



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la aseguradora "xxxxx" y "xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de la aseguradora "xxxxx" y "xxxx1", debido a los daños sufridos a consecuencia de las filtraciones de agua producidas por la rotura de una tubería municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 775/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 10 de abril de 2007, tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por de D. yyyyyy, en nombre y



representación de la aseguradora xxxxx y xxxx1, debido a los daños sufridos a consecuencia de las filtraciones de agua producidas por la rotura de una tubería municipal.

En su escrito de reclamación manifiesta: "Que el día 15 de abril de 2006 como consecuencia de la rotura de una tubería subterránea de la red municipal de xxxxx que discurre por la calle xxxxx, se produjeron unas filtraciones de agua que inundaron el sótano del xxxx1 ubicado en el nº 2 de la Calle xxxxx y causaron una serie de daños en el local y en algunas mercancías almacenadas en el mismo.

»En concreto y según consta en el informe pericial (...) los aludidos daños en el local y en las mercancías ascendieron a la suma de ochocientos setenta y un euros y setenta céntimos (871,70 €) los cuales, salvo la franquicia de 150 € contratada en póliza que fue soportada por el xxxx1, fueron satisfechos por Seguros sssss en cumplimiento de sus obligaciones como aseguradora".

Acompaña a su escrito:

1.- Copia del informe pericial de Seguros sssss en el que se valoran los daños.

2.- Fotografías del lugar donde se produjeron los daños y zona de la vía pública que fue levantada por la brigada municipal de obras del Ayuntamiento de xxxxx para descubrir la fuga existente en la tubería municipal y proceder a su reparación.

3.- Copia de las condiciones particulares de la póliza del ramo "xxxx" Comercio General, suscrito entre el xxxx1 y Seguros sssss.

4.- Copia del recibo del finiquito, firmado por el representante del xxxx1, en prueba del pago que por importe de 721,70 euros le hizo su aseguradora Seguros sssss.

5.- Copia de escritura de poder conferido al reclamante.



Interesa sea practicada prueba documental, testifical y pericial y reclama una indemnización total de 871,70 euros (721,20 euros para indemnizar a sssss xxxxx y 150 euros para el xxxx1).

**Segundo.-** Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 18 de junio de 2007, se resuelve admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del expediente, siendo notificado al interesado con fecha 22 de junio.

**Tercero.-** Con fecha 22 de junio de 2007, notificado a la parte reclamante con fecha 26 de junio, el instructor del expediente acuerda:

- Iniciar procedimiento abreviado por responsabilidad municipal.
- Otorgar al interesado el plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportuno.
- Proponer al interesado la terminación convencional del procedimiento por importe de 871,70 euros.

**Cuarto.-** En el expediente figura escrito sin fecha del Jefe de Servicio de Aguas, que dice: "En relación con el asunto precedente, informar que en la calle xxxxx se produjo una fuga de agua en abril del año 2006 que efectivamente pudo producir daños materiales al inmueble 'xxxx1' hasta que fue reparada por el Servicio de Aguas".

**Quinto.-** Con fecha 2 de julio de 2007, tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxxx un escrito de la parte reclamante, en el que manifiesta su conformidad con la terminación convencional propuesta, así como con la indemnización fijada en la cantidad de 871,70 euros.

**Sexto.-** Con fecha 10 de agosto de 2007 el instructor emite la propuesta de resolución, en el sentido de declarar la terminación convencional del expediente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de la aseguradora xxxxx y xxxx1, debido a los daños sufridos a consecuencia de las filtraciones de agua producidas por la rotura de una tubería municipal.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la reclamación se interpuso con fecha 10 de abril de 2007, es decir, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, esto es, el 15 de abril de 2006.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración Local, y que, por tanto, es procedente la terminación convencional propuesta y aceptada por el reclamante.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad fueron o no consecuencia de la rotura de una tubería municipal. Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por el reclamante.

Así, en el informe emitido por el Jefe del Servicio de Aguas, se pone de manifiesto que en la calle xxxxx se produjo una fuga de agua en abril del año 2006 que, efectivamente, pudo producir daños materiales al inmueble xxxx1 hasta que fue reparada por dicho Servicio de Aguas.

La relación causa-efecto viene determinada por la competencia municipal en materia de abastecimiento de agua. Así el artículo 25.2 l) de la Ley de bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril dice que: "El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:



»l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”.

A su vez, el artículo 26.1 a) de la citada Ley establece que los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

Los daños han sido producidos por una fuga de agua [originada al romperse una tubería de abastecimiento]; así se recoge en el informe del Jefe del Servicio de Aguas.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados de la fuga de agua provocada por la rotura de una tubería de abastecimiento, al ser la Administración municipal titular de este servicio.

**7ª.-** En cuanto a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el caso que nos ocupa un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

Pese a lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 8 reseñado, el acuerdo indemnizatorio puede alcanzarse en un momento posterior, en particular, una vez iniciado el trámite de audiencia, como reconoce expresamente el artículo 11.2, trámite que ha de acordarse inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.



Interesa destacar, en cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo manifiesta: "Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo".

En el presente caso hay que indicar que en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por el Instructor el 10 de agosto de 2007, se han observado las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constando asimismo la conformidad por escrito del interesado con los términos de la propuesta de acuerdo, por importe de 871,70 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la aseguradora "xxxxx" y "xxxx1", debido a los daños sufridos a consecuencia de las filtraciones de agua producidas por la rotura de una tubería municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.